

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

Señora:

Por ilimitada que se conciba la alta prerogativa de gracia, el buen sentido encuentra que debe tener, como tiene en efecto, un límite natural en su propio fundamento. Si se ha instituido por la pública conveniencia, no puede contrariarla; y si dentro de este principio para templar el excesivo rigor de la justicia, no debe hacerla ineficaz y ni aun embarazarla: problemas, sin embargo, que se conciben y formulan fácilmente en teoría, pero que se desenvuelven y realizan con suma dificultad en la práctica; pues que en medio de todo hay que reconocer como una verdad incontestable que el excesivo rigor haria inútil la prerogativa de gracia; la excesiva facilidad le haria perjudicial, como igualmente opuesta entonces á la conveniencia y á la justicia.

De ahí es que por todos se venga deseando hace tiempo la conveniente organizacion de la prerogativa de gracia.

En lo antiguo no se presentaba tan evidente esta necesidad, ya que el remedio fuese posible. Donde la sola palabra del soberano era en sus casos ley, sentencia y perdon, este poder incontrastable subordinaba así toda la teoría preconcebida y formulada.

ba así toda la teoría preconcebida y formulada.

A causa de la pública conveniencia, sin embargo, y sin mencionar los actos de rigor con que en ocasiones se impedían las peticiones inordinadas de perdon, las leyes recopiladas modificaban ya la aplicacion de la prerogativa, exigiendo para ella el perdon de la parte ofendida, y ordenando á los ejecutores de los perdones Reales que nunca entendieran que el soberano indultaba en los casos de *aveve traicion, ó muerte segura*. Mas tarde se cohibía el abuso de peticion prohibiendo al penado pedir indulto hasta haber cumplido la mitad del tiempo de su condena; y se declaraban asimismo excluidos en los indultos generales los delitos graves, casi en totalidad, y las reincidencias.

Grande es la fuerza de tan autorizados antecedentes por lo que son en sí y por las épocas á que algunos se remontan; pero todavía es indispensable fijar la atencion en que, después del régimen representativo, este justo temperamento se ha elevado á principio constitucional, y por todas nuestras Constituciones políticas compete á la Corona, sí, indultar á los delincuentes, pero «con arreglo á las leyes.»

Y estas leyes, por justo respeto á la Corona, por temor de no lastimar la mas alta de sus prerogativas, se han mandado formar varias veces; pero se esperan todavía, si bien el Código penal ha iniciado el desenvolvimiento del principio constitucional.

No entra en el ánimo del Ministro que suscribe continuar esta árdua tarea sin el concurso del poder legislativo; pero cree que puede y debe aconsejar á V. M. algunas formalidades y restricciones en la ritualidad y tramitacion del ejercicio de la

prerogativa que, conciliándola, como es de necesidad, con la pública conveniencia y con la justicia, la dejen intacta en su esencia: restricciones y modificaciones que autorizadas inmediatamente por V. M., no puede parecer que irroguen á la misma el menor menoscabo.

Pero como tampoco debe sufrirlo la excelsa tambien y de todos protectora prerogativa de la justicia, sería en vano querer disimular los embrazos, y hasta la desautorizacion á veces, en la administracion de ella, á causa de lo inordinado de las peticiones y propuestas de indultos, lo cual, si no estuviera ya en la conciencia de todos, de aquellos especialmente que son capaces de comprender la social importancia en la perseverante aplicacion de lo juzgado y sentenciado, bastarian á demostrar solo algunos ejemplos.

No es el menos notable y perjudicial el de la ya generalizada peticion de indultos á prevencion, ó de penas aun no ejecutoriadas. Alguna vez podrá ser conveniente en este punto una excepcion, como lo es en su caso, una amnistía que corta y previene todo juicio; pero no debe ser esa la regla general. Y el abuso llega ya á tal punto, que no solo pendiente la tercera instancia ó la segunda, sino la primera y aun sin concluir el sumario, se solicita el indulto, ó desde luego ó para cuando se imponga la pena, como si el fin del indulto fuera, no ya sustraer á la pena, sino aun al juicio.

Debe suponerse que tal sistema no entibiara en los Jueces y Tribunales, ni en el Ministerio fiscal, el saludable rigor del procedimiento; pero es preciso reconocer que el sistema es tal que podria hacerlo, y que en todo caso es perturbatorio del orden de la justicia, pues turba ó elude y hace ineficaz la parte correctoria

de la prision y molestias del proceso; motivos de temor pundonoroso, que bastan para retraer de delinquir á personas de determinadas clases, tanto como á otras á la pena ejecutoriada. Y en todo caso una cosa es cierta, y es que los que puedan contar con eludir la encausacion y en todo evento, no ya la penalidad, sino aun el baldon de una sentencia condenatoria ejecutoriada, no pueden ver en la legislacion penal el freno saludable, la advertencia muda, pero imponente, que en ella la sociedad ha querido para todos.

No es menos opuesta á la conveniencia y á la justicia la práctica de los indultos generales; no entendiendo por tales precisamente los de multitud, sino los de multitud *no motivados*, no fundados en hechos personales plausibles y meritorios; exámenes que hace descender para la aplicacion de la gracia á la conducta y hechos individuales de los penados, en cuyo caso el indulto, con forma general ó colectiva, es individual. Una brigada de penados, ó muchas, un presidio entero puede tomar parte, con riesgo de las propias vidas, en un lance comprometido de guerra, en una campaña gloriosa, como la reciente todavía de Africa, en precaver los estragos de un naufragio, de un incendio, de una inundacion: el presidio entero, todos los que han tomado parte pueden ser indultados sin contravencion á la conveniencia pública ni á la justicia. No así cuando el motivo de la gracia es independiente de la voluntad del penado: faustos sucesos, por ejemplo, repetidos cada año, y varias veces en él, y con que el criminal contaba, ó puede contar de antemano, para medir la duracion real de su pena, y la probabilidad de eludirlo. Estos indultos ha empezado á rechazarlos justamente la doctrina. En los proyectos de legislacion penal presentados á los Cuerpos Colegisladores se ha pro-

puesto su supresion, y acabarán por ser abolidos, á lo cual tiende el adjunto proyecto de decreto.

Al lado de éstos abusos viene levantándose otro, y ha llegado á hacerse como ordinario, sin implicar menos la conveniente libertad judicial y la accion del Gobierno, por más que se funde en un sentimiento plausible: es el de peticiones corporativas ó colativas de indulto y como en masa, no por los encausados ó penados ó sus parientes, sino por personas extrañas, por gremios ó clases, y á veces por corporaciones oficiales, Autoridades y empleados del Gobierno, en cuyo extremo el abuso merece mayor atencion.

Exigela tambien otra práctica fundada asimismo en plausible fin; pero en el órden judicial poco conveniente, ya que no de perjudicial efecto. Tales la de pedir y mandarse, pendiente un proceso grave, que si en él recae sentencia de muerte se suspenda la ejecucion, dando cuenta á V. M. y debiendo esperarse Real resolucion. Nada más loable que el sentimiento de clemencia que ha dado origen á ésta práctica; pero no es dado desconocer, y más prudente adivinar que explicar, la situacion de ánimo que el Régio mandato ocasiona de necesidad, ó por lo ménos, es capaz de ocasionar en los Jueces.

Por otra parte, despues de mandar suspender la ejecucion de una sentencia de muerte, ni la humanidad ni la clemencia, aunque la justicia exija otra cosa, permite ya, ó permiten apénas rehusar el indulto; pues que el rehusarlo, en tal caso, viene como á duplicar la horrible acerbidad de la pena de muerte.

La mencionada práctica ha empezado á ser sustituida, y conviene que lo sea, por otra más adecuada, para la cual da facilidad la generalizacion de las lineas telegráficas, por cuyo medio la noticia de la sentencia ejecutoria y la Real resolucion sobre indulto pueden ser casi instantáneas, sin embarazar con la prevencion y dilacion el órden de la justicia, ni duplicar la angustia del reo.

Es incongruente tambien, y debe corregirse la práctica de indultar de multas y costas ya satisfechas, defraudando así el derecho perfecto de un tercero; como es incongruente y perjudicial la de admitir solicitudes de indulto de reos fugados de los establecimientos penales, juzgados en rebeldía, ó de otro modo sustraídos á la legitima autoridad.

Con no ménos inconveniencia ha caido como en desuso la saludable disposicion de que, á lo ménos en las penas graves, no pueda pedirse indulto antes que el rematado haya cumplido la mitad ó una parte más ó ménos considerable de su condena, con irreprochable conducta además, circunstancia sobre que nunca debe dispensarse.

Otra muchas determinaciones eran necesarias en el árduo empeño de conciliar en un todo la clemencia con la justicia, y que solo podrán ser adecuadamente adoptadas y autorizadas por una ley. Pero mientras así se verifica, sin perjuicio de otras determinaciones propias del poder ejecutivo que puedan aparecer indispensables, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Diciembre de 1866.
—Señora: A L. R. P. de V. M., Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, sin perjuicio de lo prevenido en el Código penal sobre indultos y rehabilitaciones, y de lo que proceda por pública conveniencia respecto de los delitos políticos y de los comunes que suelen coincidir con los casos de amnistia,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Por principio general, y salva la excepcion consignada en el art. 14, no se concederá indulto de penas no ejecutoriadas sino en casos extraordinarios, y aun entónces en la forma prevenida en el artículo 16.

A este efecto son casos extraordinarios, entre otros, los delitos políticos ó de índole política y los colectivos ó de muchedumbre, salvo en lo relativo á sus jefes.

En las condenas en rebeldía la solicitud de indulto, presentándose el reo á la Autoridad competente, hace presumir conformidad, en cuyo supuesto la sentencia se reputará ejecutoria para los efectos de este artículo.

Art. 2.º No se cursará solicitud de indulto de reos fugados de las cárceles, establecimientos penales ó lugar del cumplimiento de sus condenas ó de cualquier otro modo sustraídos á la legitima autoridad, sin que se presenten y sometan á su Tribunal ó Autoridad correspondiente y en todo caso á Autoridad legitima; por cuyo medio dirigirán la solicitud, debiendo asegurar la misma, al remitirla, hallarse el reo á su disposicion.

En el extranjero podrán presentarse á este efecto los reos fugados á los Cónsules ó Vicecónsules nacionales.

No están sujetos á la formalidad de este artículo los condenados á extrañamiento temporal ó perpétuo, salvo el caso de internarse en los dominios de España.

Art. 3.º No se cursarán tampoco solicitudes de indulto colectivas ó en masa por comisiones ó por coleccion de firmas en causa no propia.

En el mismo caso se prohiben absolutamente las de clases ó corpora-

ciones oficiales y las de funcionarios públicos y Autoridades, aunque sea en singular.

No se prohíbe, sin embargo, y ántes se ordena á los funcionarios y Autoridades exponer al Gobierno, para que llegue á mi conocimiento, los servicios ó sacrificios prestados fuera del deber ordinario por las clases de penados, ó por estos en particular, reservando á mi Gobierno el proponerme la resolucion que convenga en el caso del artículo siguiente.

Art. 4.º No se concederán en lo sucesivo indultos generales ó de muchedumbre *inmotivados*, no entendiéndose tales, por lo tanto, los que se funden en hechos extraordinarios meritorios de muchos penados ó de clases enteras de ellos, cuyos hechos meritorios se apreciarán y expresarán en la concesion del indulto.

Art. 5.º Consultando la mas adecuada aplicacion del presente decreto, y á fin de asegurar los provechosos efectos de su creacion, se reencarga la mayor formalidad y exactitud en los *registros de penados*.

Los Fiscales de las audiencias los visitarán al principio de cada año, y en todo el mes de Enero informarán sobre su estado, proponiendo, en su caso, lo que estimen conveniente para su mejora y perfeccion.

Art. 6.º Para la debida certeza y seguridad acerca de la persona, del hecho, de la condena, y de hallarse ó no el reo sometido á su Tribunal ó Autoridad competente, y para los demás efectos que se expresarán, en todo expediente de indulto se pedirá informe á la junta inspectora penal de la Audiencia sentenciadora.

Si la pena personal, sin embargo, fuese de tan corta duracion que pudiera llegar á cumplirse, ó la mayor parte de ella, antes que se evacua-se el informe, podrá desde luego dictarse resolucion hipotética de indulto, suponiendo ser conforme á las prescripciones del presente decreto: en otro caso, la Audiencia la obedecerá y no cumplirá, exponiendo con la posible brevedad lo conveniente.

Art. 7.º En todo indulto merecerá especial atencion la conducta irrepresentable del reo anterior al hecho, durante el proceso, y en el establecimiento penal ó fugado de él.

Art. 8.º En el informe sobre el juicio y apreciaciones de la Junta inspectora penal se hará constar.

1.º Haber recaído sentencia ejecutoria ó definitiva en rebeldía.

2.º Con la exposicion del delito, la de las circunstancias agravantes ó atenuantes en su caso.

3.º Si el reo se halla cumpliendo su condena, y en todo caso sometido á Autoridad legitima.

4.º La conducta anterior del reo durante el proceso y posterior á él.

5.º Su edad y, si constare, la profesion y la situacion de familia.

6.º Si ha sido procesado anteriormente, cuántas veces, sobre qué delitos y con qué resultados.

7.º Si ha disfrutado de otros indultos, por qué motivo y ocasion, y en qué forma.

8.º Y cuanto á juicio de la Junta pueda contribuir á completar la noticia histórica del reo.

Si la motivacion de la sentencia ejecutoria fuese en referencia á otra de las anteriores, se acompañará copia de ella.

Siempre que el caso lo requiera, se pedirá tambien, antes de proponerme el indulto ó su denegacion, la hoja histórico-penal del rematado.

Art. 9.º Para que los indultos correspondan á los altos fines de la Régia prerogativa se tendrán muy presentes en su concesion ó denegacion las circunstancias expresadas en el art. anterior, y con fijo y constante sistema:

1.º Si el delito procede de habitual propension á delinquir, como lo comprobará la repeticion de condenas y de procesamientos sin absolucion libre.

2.º De notoria depravacion.

Y 3.º De otras causas que la sociedad y la moral aprecian con menor reprobacion.

En aplicacion de este principio los comprendidos en el primero ó segundo caso codenados á pena perpétua, y los reducidos á cadena temporal ó reclusion perpétua por comutacion de la de muerte, no podrán pedir ni obtendrán en ningun tiempo indulto total; pero sí por circunstancia extraordinarias, y salvo lo dispuesto en el art. 4.º, rebaja ó comutacion, cuando hubiesen cumplido un período de tiempo equivalente al de cadena temporal en su grado máximo: en las penas temporales afflictivas, despues de cumplidas dos terceras partes del tiempo de la condena: en las correccionales, habiendo cumplido tres cuartas partes del mismo.

Los comprendidos en el tercer caso podrán en iguales circunstancias pedir rebaja ó comutacion en las penas perpétuas cuando hubieren cumplido el tiempo equivalente á cadena temporal en su grado medio: la mitad de la condena en la temporales afflictivas: la cuarta parte en la de presidio correccional: la quinta en la de prision correccional: la sexta en la de destierro; y desde luego indulto total, rebaja ó comutacion, segun el caso, en las de arresto mayor y menor.

La comutacion en las penas perpétuas será de las mismas entre sí, y por extraordinarios motivos en las temporales correspondientes, y combinadas con las de presidio mayor.

Art. 10. Las disposiciones del precedente artículo se entienden subordinadas á lo dispuesto en los artículos 1.º y 16.

Art. 11. A los reincidentes, á los delinquentes habituales y á los que ya han disfrutado del Real indulto, la rebaja, y en su caso el indulto que se les conceda, será condicional; entendiéndose no concedida la Real gracia si reincidieren ó diesen nueva ocasion de ser procesados, no obteniendo absolucion omnimoda.

Art. 12 Desde la publicacion del presente decreto cesará de todo punto la práctica de mandar á los Tribunales durante el proceso suspender la sentencia de muerte, si recayere, dándose cuenta.

En su lugar, mientras pueda establecerse la casacion criminal para conciliar hasta donde sea posible en este punto la independencia de la accion judicial y la prerogativa de gracia; por el solicito interés, en fin, que es justo inspire al legislador, como al Soberano, la vida del hombre, en la segunda instancia de los procesos en que venga impuesta la pena de muerte ó mi Fiscal la pida, remitirá este al Ministerio de Gracia y Justicia copia de su censura con la ampliacion que estime necesaria para completar idea de la naturaleza del delito y de las circunstancias é historia del reo.

Cuando á su tiempo se acuerde sentencia ejecutoria de muerte, el Presidente de la Sala dará conocimiento al Regente, y este lo comunicará sin dilacion por telégrafo al Ministerio de Gracia y Justicia, expresando además la diferencia ó conformidad de las respectivas sentencias.

El Ministro de Gracia y Justicia hará contestar el recibo dentro de las 24 horas.

En todocaso el Regente repetirá diariamente el parte hasta contestarle el recibo, si le constare tambien hallarse expedita la via.

Despues de ello, trascurridos, sin recibir orden en contrario, cuatro dias en la Península, ocho en las Baleares y 12 en las Canarias, queda de todo punto expedita la accion de la justicia.

Si ocurriere hallarse interrumpida la via telegráfica, el parte del Regente vendrá por el correo, y por la misma via, de no haberse en tiempo rehabilitado aquella, recibirá contestacion, que si fuese meramente de recibo, deja expedita en la forma antes expresada la accion de la justicia.

Todas las comunicaciones á que se refiere el presente artículo son de índole reservada.

Art. 13. La conmutacion de la pena de muerte será, salvo circunstancias de todo punto extraordinarias, en los varones en cadena perpétua; en las mujeres en reclusion perpétua.

Art. 14. Al tenor de la excepcion contenida en el art. 1.º, en la piadosa costumbre del Viernes Santo, que siempre se conservará, podrán presentarse para indulto hasta tres reos de muerte, sentenciados ó pro-

cesados, y que siempre habrán de ser de los comprendidos en el caso tercero del art. 9.º

Art 15. La conmutacion versará siempre dentro de la escala de penas del Código, pero sin ceñirse á su duracion segun el mismo; y pudiendo combinar dos ó mas, con tal que siempre resulte atenuacion ó ventaja comparativa para el reo

Art. 16. Si por motivos extraordinarios de pública conveniencia procediese templar en su aplicacion, y en casos dados, algunas de las disposiciones del presente decreto, el acuerdo se adoptará siempre en Consejo de Ministros, y así se expresará.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(Gaceta del 10 de Diciembre.)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2450.

Alcaldía constitucional de Santa Eufemia.

D. Juan Antonio Bejarano, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Santa Eufemia, etc.

Hago saber: que habiendo fallecido el único Profesor de cirugía que habia en esta villa, se ha acordado por esta corporacion y doble número de mayores contribuyentes asociados, con las formalidades que prescribe el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, la creacion de una plaza de Médico-cirujano titular para la asistencia gratuita de las familias pobres de este distrito, considerado de tercera clase por constar de trescientos vecinos, con la dotacion anual de 200 escudos, se anuncia la vacante por el término de treinta dias, contados desde la última insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que presenten al Alcalde Presidente los que la pretendan sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas, conforme al art. 16 de dicho reglamento, teniendo entendido que las condiciones establecidas son las siguientes:

1.º Se crea en esta poblacion un partido Médico-cirujano de tercera clase con residencia fija en el mismo, para la asistencia de las familias pobres que en él existen.

2.º La dotacion será la de 200 escudos anuales, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, conforme al reglamento.

3.º Será obligacion del facultativo asistir gratuitamente 70 familias pobres que actualmente existen en el pueblo y desempeñar los demás

cargos que marca á los Médicos titulares el art. 1.º del citado reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

4.º Si mas adelante escudiesen las familias pobres del número de 70 que determina el párrafo 5.º artículo 2.º del repetido reglamento, el Ayuntamiento le aumentará en su dotacion dos escudos por cada una de las que pasen de dicho número, cual está prevenido.

5.º El facultativo que resulte electo para titular, queda desde luego en plena libertad de contratarse con las familias acomodadas; pero sin que se entienda por esto que el Ayuntamiento queda obligado á recaudar sus igualas en ningun caso, si bien le prestará su apoyo é influencia cuando reclame de los morosos la satisfacion de sus ajustes.

6.º Conforme á lo dispuesto en el art. 23 del reglamento, habrá de dejar de su cuenta y cargo otro Profesor de la misma clase que le sustituya en sus ausencias y enfermedades, manifestando cual sea al solicitar del Ayuntamiento las licencias correspondientes.

7.º Y por último, el titular que fuese nombrado para ocupar esta plaza, habrá de cumplir fiel y puntualmente las demás obligaciones, cargos y deberes que impone el reglamento á los de su clase é impusieren en lo sucesivo las leyes y disposiciones del Gobierno.

La poblacion está situada en el partido judicial de Hinojosa del Duque, provincia de Córdoba, su clima y temperamento es apacible, el vecindario es agricultor.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los aspirantes, se fija esta en Santa Eufemia á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis --El Alcalde, Juan Antonio Bejarano.--El Secretario, Gerónimo Pastor y Soriano.

Núm. 2463.

Alcaldía constitucional de Morente.

D. Ildefonso Jurado y Lara, Alcalde constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: que para hacer pago al Pósito nacional de este pueblo de ciento treinta y tres fanegas y treinta y dos y medio cuartillos de trigo que le está adeudando á Ramon Villagran Cañasveras, de esta vecindad, he dictado providencia con arreglo á las facultades que me están conferidas por las instrucciones del ramo, mandando vender en pública subasta los bienes siguientes:

Una casa, calle Ancha de esta poblacion, marcada con el núm. 3, linde por la derecha, entrando, con otra de Catalina Galiano, por la izquierda con otra de doña María del

Cármén Gonzalez, por el fondo calle Barrancosa su frente mira al Norte: mide este edificio 41 pies lineales, de área, 420 varas cuadradas superficiales, equivalentes á 293 metros y 4 decímetros: consta de dos cuerpos, dos habitaciones, una cada uno de ellos, cocina y patio, valorada en trescientos setenta y un escudos y setecientas milésimas.

Un solar y pajar en la misma calle, linde por Levante con otro de Juan Caballero, por Norte con extramuros de este pueblo, por Poniente con otro de Pedro Corredor: mide el solar y pajar 125 pies lineales, su área 3650 varas cuadradas superficiales, equivalentes á 2550 metros, 395,546 millonésimas de méτρο: consta de una nave: sus paredes son de piedra y tierra, y ha sido tasado, con inclusion de una cerca de piedra en seco como vallado, en trescientos cincuenta escudos y setecientas milésimas.

Y un olivar con treinta plantas, en este término, linde por Norte el señor Duque de Alba, Sur y Oriente don Rafael de la Bastida y por Occidente don Juan Toledano Camacho, tasado en trescientos cincuenta y siete escudos.

Para su remate se ha señalado el dia veinte y tres del actual, de diez á doce de la mañana, en estas casas Capitulares.

Y para conocimiento de los que gusten interesarse en dicha subasta, se hace público por medio del presente.

Morente 1 de Diciembre de 1866. --Ildefonso Jurado.--Por mandado de dicho señor, Gregorio Ubeda, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 2411.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

D. Manuel García Lovera, Abogado del ilustre colegio de esta ciudad, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la izquierda de ella.

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado, y por testimonio del infrascripto escribano, á solicitud de D. José Morales y Fernandez, se ha instruido expediente para que se le incluya en la lista de electores de Diputados ó Córtes, y en su virtud he mandado publicar dicha pretension para que en el término de treinta dias, contados desde el que tenga lugar la insercion en el *Boletín oficial*, se impugne dicha inclusion si no fuere justa.

Dado en Córdoba á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Manuel García Lovera.—Por mandado de S. S., José María Chaparro, Secretario.

